
INCIDENCIA DEL BREXIT EN LA COOPERACION JURÍDICA INTERNACIONAL CIVIL

INTRODUCCIÓN

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido ya no es un Estado miembro de la UE, pero el Derecho de la UE se aplica en el Reino Unido hasta el 31 de diciembre de 2020 (el final del período de transición).

A partir del 1 de enero de 2021 los procedimientos de cooperación judicial internacional en materia civil entre España y el Reino Unido van a pasar a regularse por los convenios internacionales vigentes entre los dos Estados y por la legislación nacional interna de cada Estado en su caso.

La cooperación judicial civil en curso en materia civil y mercantil se va regular por lo previsto en los arts. 66 a 69 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DOUE 31.1.2020, L 29/7).

En este marco, los Convenios de La Haya proporcionan un marco de utilidad para la cooperación España-Reino Unido en este ámbito.

NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

NORMATIVA APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021

Deja de ser de aplicación la siguiente norma:

- [Reglamento \(CE\) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil.](#)

Convenios aplicables:

- [Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial.](#)

- [Convenio relativo a la mutua asistencia en los procedimientos civiles y comerciales entre España y Gran Bretaña, firmado en Londres el 27 de junio de 1929.](#)

VÍA DE TRANSMISIÓN DE SOLICITUDES:

- Las solicitudes de notificación dirigidas a Reino Unido se remitirán por la vía permitida en cada caso en la normativa de aplicación.

RÉGIMEN TRANSITORIO

- los documentos judiciales y extrajudiciales **que se reciban a los efectos de su notificación o traslado antes del 1 de enero de 2021** por un organismo receptor, por una entidad central del Estado en el que deba realizarse la notificación o el traslado, o por los agentes diplomáticos o consulares, los servicios postales o los agentes judiciales, funcionarios u otras personas competentes del Estado requerido a que se refieren los artículos 13, 14 y 15 de dicho Reglamento, se notificarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo
- Las solicitudes de notificación y traslado que se reciban a los efectos de su notificación o traslado **a partir del 1 de enero de 2021**, deberán ajustarse al Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial o al Convenio relativo a la mutua asistencia en los procedimientos civiles y comerciales entre España y Gran Bretaña, firmado en Londres el 27 de junio de 1929.

Debe hacerse notar que el Reino Unido ha extendido la aplicación del Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial a los siguientes territorios: Anguila, Bermudas, Gibraltar, Guernsey Bailiwick de (UK), Isla de Man, Islas Caimán, Islas Malvinas, Islas Pitcairn, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes, Jersey (UK), Montserrat (UK) y Santa Helena (UK).

OBTENCIÓN DE PRUEBA

NORMATIVA APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021

Deja de ser de aplicación la siguiente norma:

- [Reglamento \(CE\) nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los](#)

[Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.](#)

Convenios aplicables:

- [Convenio de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Mercantil.](#)
- [Convenio relativo a la mutua asistencia en los procedimientos civiles y comerciales entre España y Gran Bretaña, firmado en Londres el 27 de junio de 1929.](#)
- **VÍA DE TRANSMISIÓN DE SOLICITUDES:**
- Las solicitudes dirigidas a Reino Unido se remitirán por la vía permitida en cada caso en la normativa de aplicación.

RÉGIMEN TRANSITORIO

- **las solicitudes de obtención de prueba que reciban antes del 1 de enero de 2021** por un órgano jurisdiccional, la autoridad central del Estado requerido o cualquier autoridad competente a que se refiere el artículo 17, apartado 1 del Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, se ejecutarán conforme a lo dispuesto en dicho Reglamento.
- **Las solicitudes de obtención de prueba que se reciban a partir del 1 de enero de 2021** deberán ajustarse al Convenio de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial o al Convenio relativo a la mutua asistencia en los procedimientos civiles y comerciales entre España y Gran Bretaña, firmado en Londres el 27 de junio de 1929.

Debe hacerse notar que el Reino Unido ha extendido la aplicación del Convenio de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial a los siguientes territorios: Acrotiri y Dhekelia, Bases soberanas británicas en la isla de Chipre, Anguila, Gibraltar, Guernsey Bailiwick de (UK), Isla de Man, Islas Caimán, Islas Malvinas y Jersey (UK).

RECLAMACION DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO

NORMATIVA APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021

Deja de ser de aplicación la siguiente norma:

- [Reglamento \(CE\) nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la](#)

[ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.](#)

Convenios aplicables:

- [Convenio XXXVIII de la Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia.](#)
- [Convenio de La Haya de 2 octubre 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias.](#)

VÍA DE TRANSMISIÓN DE SOLICITUDES:

- Las solicitudes dirigidas a Reino Unido se remitirán por la vía permitida en cada caso en la normativa de aplicación.

RÉGIMEN TRANSITORIO

- **los procesos judiciales incoados antes del 1 de enero de 2021** y los procesos o acciones que tengan relación con tales procesos judiciales con arreglo a los artículos 12 y 13 del Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, se regirán por lo dispuesto en materia de competencia judicial en dicho Reglamento. Además, el Reglamento (CE) nº 4/2009 se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las resoluciones dictadas en procesos judiciales incoados antes del 1 de enero de 2021, a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas y a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados o registrados antes del final del período transitorio. En los casos indicados, la cooperación administrativa entre Autoridades Centrales del capítulo VII del Reglamento (CE) nº 4/2009 se aplicará a las solicitudes de reconocimiento o ejecución y a las solicitudes que reciba la autoridad central del Estado requerido antes del final del período transitorio.
- **Los procesos judiciales incoados a partir del 1 de enero de 2021** y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones dictadas en procesos incoados a partir de dicha fecha, deberán ajustarse al Convenio XXXVIII de la Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia. Dicho Convenio en lo que afecta a España y Reino Unido ha sustituido al Convenio de La Haya de 2 octubre 1973 y a la Convención de las Naciones Unidas de 20 de junio de 1956 sobre la obtención de alimentos en el extranjero, en la medida en que sus ámbitos de aplicación entre dichos Estados coincidan con el ámbito de aplicación del Convenio de 23 de noviembre de 2007.

- En lo que respecta a la litispendencia y acciones conexas, cuando deje de aplicarse el Reglamento 4/2009, tales situaciones se someterán al régimen jurídico de los arts. 37 a 40 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.
- En la aplicación del Convenio de La Haya de 2 octubre 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias se ha de tener en cuenta que en las relaciones entre los Estados contratantes y con sujeción al artículo 56(2) del Convenio de 2007, el Convenio de 2007 solo sustituye, al Convenio de La Haya de 2 octubre 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias en la medida en que su ámbito de aplicación entre dichos Estados coincida con el ámbito de aplicación del Convenio de 2007.

Debe hacerse notar que el Reino Unido ha extendido la aplicación del Convenio XXXVIII de la Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia a los siguientes territorios: Gibraltar.

RESPONSABILIDAD PARENTAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE NIÑOS

NORMATIVA APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021

Deja de ser de aplicación la siguiente norma:

- [Reglamento \(CE\) 2201/2003 de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.](#)

Convenios aplicables:

- [Convenio XXXIV de la Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.](#)

VÍA DE TRANSMISIÓN DE SOLICITUDES:

- Las solicitudes dirigidas a Reino Unido se remitirán por la vía permitida en cada caso en la normativa de aplicación.

RÉGIMEN TRANSITORIO

- **los procesos judiciales incoados antes del 1 de enero de 2021** y los procesos o acciones que tengan relación con tales procesos judiciales con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2201/2003, se regirán por las disposiciones en materia de competencia judicial de dicho Reglamento. Además, el Reglamento (CE) nº 2201/2003 se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las resoluciones dictadas en procesos judiciales incoados antes del 1 de enero de 2021, a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados o registrados y a los acuerdos celebrados antes del final del período transitorio. La cooperación entre autoridades centrales en materia de responsabilidad parental prevista en el capítulo IV del Reglamento (CE) nº 2201/2003 se aplicará a las solicitudes y demandas recibidas por la autoridad central o cualquier otra autoridad competente del Estado requerido antes del 1 de enero de 2021.
- **Los procesos judiciales incoados a partir del 1 de enero de 2021** y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones dictadas en procesos incoados a partir de dicha fecha, deberán ajustarse al Convenio XXXVIII de la Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.
- En lo que respecta a la litispendencia y acciones conexas, cuando deje de aplicarse el Reglamento 2201/2003, tales situaciones se someterán al régimen jurídico de los arts. 37 a 40 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

Debe hacerse notar que el Reino Unido ha extendido la aplicación del Convenio XXXVIII de la Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños a los siguientes territorios: Gibraltar.

DIVORCIO, SEPARACIÓN JUDICIAL Y NULIDAD MATRIMONIAL

NORMATIVA APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021

Deja de ser de aplicación la siguiente norma:

- [Reglamento \(CE\) 2201/2003 de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.](#)

Convenios aplicables:

- No existen Convenios aplicables en materia de competencia, reconocimiento y ejecución en materia matrimonial que deberá regirse por las normas nacionales internas de cooperación judicial internacional.

VÍA DE TRANSMISIÓN DE SOLICITUDES:

- Las solicitudes dirigidas a Reino Unido se remitirán por la vía permitida en cada caso en la normativa de aplicación.

RÉGIMEN TRANSITORIO

- **los procesos judiciales incoados antes del 1 de enero de 2021** y los procesos o acciones que tengan relación con tales procesos judiciales con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2201/2003, se regirán por las disposiciones en materia de competencia judicial de dicho Reglamento. Además, el Reglamento (CE) nº 2201/2003 se aplicará al reconocimiento de las resoluciones dictadas en procesos judiciales incoados antes del final del período transitorio, a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados o registrados y a los acuerdos celebrados antes del 1 de enero de 2021.
- **Los procesos judiciales incoados a partir del 1 de enero de 2021** y el reconocimiento de resoluciones dictadas en procesos incoados tras dicha fecha, deberán ajustarse a las normas nacionales internas de cooperación judicial internacional.
- En lo que respecta a la litispendencia y acciones conexas, cuando deje de aplicarse el Reglamento 2201/2003, tales situaciones se someterán al régimen jurídico de los arts. 37 a 40 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

NORMATIVA APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021

Deja de ser de aplicación la siguiente norma:

- [Reglamento \(CE\) 2201/2003 de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.](#)

Convenios aplicables:

- [Convenio nº XXVIII de la Conferencia de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores de 25 de octubre de 1980](#)
- Convenio XXXIV de la Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.
- [Convenio Europeo relativo al reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia, hecho en Luxemburgo el 20 de mayo de 1980.](#)

VÍA DE TRANSMISIÓN DE SOLICITUDES:

- Las solicitudes dirigidas a Reino Unido se remitirán por la vía permitida en cada caso en la normativa de aplicación.

RÉGIMEN TRANSITORIO

- **los procesos judiciales incoados antes del 1 de enero de 2021** y los procesos o acciones que tengan relación con tales procesos judiciales con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2201/2003, se regirán por las disposiciones en materia de competencia judicial que establece dicho Reglamento. Además, el Reglamento (CE) nº 2201/2003 se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las resoluciones dictadas en procesos judiciales incoados antes de dicha fecha, en relación con los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados o registrados y a los acuerdos celebrados antes del final del período transitorio.
- La cooperación entre autoridades centrales en materia de responsabilidad parental prevista en el capítulo IV del Reglamento (CE) nº 2201/2003 se aplicará a las solicitudes y demandas recibidas por la autoridad central o cualquier otra autoridad competente del Estado requerido antes del 1 de enero de 2021.
- **Los procesos judiciales incoados a partir del 1 de enero de 2021** y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones dictadas en procesos incoados tras dicha fecha, deberán ajustarse al Convenio nº XXVIII de

la Conferencia de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores de 25 de octubre de 1980 con las previsiones añadidas que permite el Convenio XXXVIII de la Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, ya al Convenio Europeo relativo al reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia, hecho en Luxemburgo el 20 de mayo de 1980.

Debe hacerse notar que el Reino Unido ha extendido la aplicación del Convenio nº XXVIII de la Conferencia de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores de 25 de octubre de 1980 a los siguientes territorios: Anguila, Bermudas, Isla de Man, Islas Caimán, Islas Malvinas, Jersey (UK) y Montserrat (UK).

PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

NORMATIVA APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021

Deja de ser de aplicación la siguiente norma:

- [Reglamento \(UE\) 2015/848 Del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia](#) (texto refundido).

Convenios aplicables:

- Al margen de la cooperación que pueda establecerse en el marco de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, no existen Convenios aplicables que regulen la competencia para la apertura de procedimientos de insolvencia y de acciones que se deriven directamente de ellos, para regular el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales y para determinar la ley aplicable a los procedimientos de insolvencia, ni convenios que establezcan normas de coordinación.

VÍA DE TRANSMISIÓN DE SOLICITUDES:

- Las solicitudes dirigidas a Reino Unido se remitirán por la vía permitida en cada caso en la normativa de aplicación.

RÉGIMEN TRANSITORIO

- El Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, se aplicará a los procedimientos de insolvencia y, en materia de competencia, a las acciones a que se refiere el artículo 6, apartado 1, de dicho Reglamento, **siempre que el procedimiento principal se haya incoado antes del 1 de enero de 2021.**
- **Cuando el proceso principal se haya incoado a partir del 1 de enero de 2021,** las solicitudes que se formulen se ajustarán a las normas nacionales internas de cooperación judicial internacional.

PROCEDIMIENTO MONITORIO

NORMATIVA APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021

Deja de ser de aplicación la siguiente norma:

- [Reglamento \(CE\) N° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo.](#)

Convenios aplicables:

- No existen Convenios aplicables en esta materia que deberá regirse por las normas nacionales internas de cooperación judicial internacional.

VÍA DE TRANSMISIÓN DE SOLICITUDES:

- Las solicitudes dirigidas a Reino Unido se remitirán por la vía permitida en cada caso en la normativa de aplicación.

RÉGIMEN TRANSITORIO

- El Reglamento (CE) n° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo, se aplicará a las **peticiones de requerimiento europeo de pago presentadas antes del 1 de enero de 2021;** cuando, a raíz de dicha petición, se traslade el proceso con arreglo al artículo 17, apartado 1, de dicho Reglamento, se considerará que dicho proceso ha sido incoado antes de dicha fecha.

- **Cuando la petición se haya presentado a partir del 1 de enero de 2021**, las solicitudes que se formulen deberán ajustarse a las normas nacionales internas de cooperación judicial internacional.

PROCEDIMIENTO ESCASA CUANTÍA

NORMATIVA APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021

Deja de ser de aplicación la siguiente norma:

- [Reglamento \(CE\) 861/2007 de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.](#)

Convenios aplicables:

- No existen Convenios aplicables en esta materia que deberá regirse por las normas nacionales internas de cooperación judicial internacional.

VÍA DE TRANSMISIÓN DE SOLICITUDES:

- Las solicitudes dirigidas a Reino Unido se remitirán por la vía permitida en cada caso en la normativa de aplicación.

RÉGIMEN TRANSITORIO

- El Reglamento (CE) 861/2007 de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, se aplicará a los procesos de escasa cuantía en los que **la demanda haya sido presentada antes del 1 de enero de 2021**.
- **Cuando la demanda se haya presentado a partir del 1 de enero de 2021** las solicitudes que se formulen deberán ajustarse a las normas nacionales internas de cooperación judicial internacional.

TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO PARA CRÉDITOS NO IMPUGNADOS

NORMATIVA APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021

Deja de ser de aplicación la siguiente norma:

- [Reglamento \(CE\) nº 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.](#)

Convenios aplicables:

- No existen Convenios aplicables en esta materia que deberá regirse por las normas nacionales internas de cooperación judicial internacional.

VÍA DE TRANSMISIÓN DE SOLICITUDES:

- Las solicitudes dirigidas a Reino Unido se remitirán por la vía permitida en cada caso en la normativa de aplicación.

RÉGIMEN TRANSITORIO

- El Reglamento (CE) Nº 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, se aplicará a las **resoluciones dictadas en procesos judiciales incoados antes del 1 de enero de 2021**, a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas y a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados antes de dicha fecha, siempre que la certificación como título ejecutivo europeo se haya solicitado antes del 1 de enero de 2021.
- Fuera de los casos indicados, las solicitudes que se formulen deberán ajustarse a las normas nacionales internas de cooperación judicial internacional.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN MATERIA CIVIL

NORMATIVA APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021

Deja de ser de aplicación la siguiente norma:

- [Reglamento \(UE\) nº 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil.](#)

Convenios aplicables:

- No existen Convenios aplicables en esta materia que deberá regirse por las normas nacionales internas de cooperación judicial internacional.

VÍA DE TRANSMISIÓN DE SOLICITUDES:

- Las solicitudes dirigidas a Reino Unido se remitirán por la vía permitida en cada caso en la normativa de aplicación.

RÉGIMEN TRANSITORIO

- El Reglamento (UE) nº 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplicará a los **certificados expedidos antes del 1 de enero de 2021** y es importante destacar que no existen en España órdenes civiles de protección como las descritas en dicho Reglamento y, por lo tanto, no hay autoridades competentes para emitir tales órdenes ni sus certificados a los efectos del artículo 5.
- **Cuando el certificado se haya expedido a partir del 1 de enero de 2021** las solicitudes que se formulen deberán ajustarse a las normas nacionales internas de cooperación judicial internacional.

JUSTICIA GRATUITA, MEDIACIÓN E INDEMNIZACIÓN A VÍCTIMAS DE DELITOS

NORMATIVA APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021

Dejan de ser de aplicación las siguientes normas:

- [Directiva 2002/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios.](#)
- Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (DO L 136 de 24.5.2008, p. 3).
- Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos (DO L 261 de 6.8.2004).

Convenios aplicables:

- [Convenio relativo a la mutua asistencia en los procedimientos civiles y comerciales entre España y Gran Bretaña, firmado en Londres el 27 de junio de 1929.](#)
- [Convenio Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977.](#)

VÍA DE TRANSMISIÓN DE SOLICITUDES:

- Las solicitudes dirigidas a Reino Unido se remitirán por la vía permitida en cada caso en la normativa de aplicación.

RÉGIMEN TRANSITORIO

- La Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios, se aplicará a **las solicitudes de asistencia jurídica gratuita que reciba la autoridad receptora antes del 1 de enero de 2021**. La autoridad requirente podrá solicitar un acuse de recibo en un plazo de siete días desde dicha fecha cuando albergue dudas acerca de si la solicitud se recibió antes del final del período transitorio.
- No hay ningún instrumento de Derecho internacional que contemple los mismos aspectos que esta Directiva, por lo que, a partir del 1 de enero de 2021, se aplicará la legislación nacional de los Estados miembros de la UE a la asistencia jurídica gratuita en litigios transfronterizos, sin perjuicio de que el Acuerdo Europeo de 1977 relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita regule algunos aspectos pertinentes.
- La Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (DO L 136 de 24.5.2008, p. 3), se aplicará cuando, **antes del 1 de enero de 2021**: i) las partes hayan acordado hacer uso de la mediación una vez surgido el litigio, ii) el órgano jurisdiccional dicte la mediación, o iii) un órgano jurisdiccional invite a las partes a hacer uso de la mediación.
- La Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos (DO L 261 de 6.8.2004), se aplicará a **las solicitudes que reciba la autoridad de decisión antes del 1 de enero de 2021**.
- Fuera de los casos indicados, las solicitudes que se formulen deberán ajustarse en materia de justicia gratuita al Convenio relativo a la mutua asistencia en los procedimientos civiles y comerciales entre España y Gran Bretaña, firmado en Londres el 27 de junio de 1929 y al Convenio Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia

jurídica gratuita, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977, y en materia de mediación e indemnización a víctimas de delitos a las normas nacionales internas de cooperación judicial internacional.

LEY APLICABLE EN MATERIA CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL

NORMATIVA APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021

Deja de ser de aplicación la siguiente norma:

- [Reglamento \(CE\) nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales \(Roma I\)](#) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6).
- [Reglamento \(CE\) nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales \(Roma II\)](#) (DO L 199 de 31.7.2007, p. 40).

Convenios aplicables:

- No existen Convenios aplicables en esta materia que deberá regirse por las normas nacionales internas de cooperación judicial internacional.

VÍA DE TRANSMISIÓN DE SOLICITUDES:

- Las solicitudes dirigidas a Reino Unido se remitirán por la vía permitida en cada caso en la normativa de aplicación.

RÉGIMEN TRANSITORIO

- El Reglamento (CE) nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), se aplicará respecto de **los contratos celebrados antes del 1 de enero de 2021.**
- El Reglamento (CE) nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II), se aplicará respecto de **los hechos generadores de daño, cuando dichos hechos se produzcan antes del 1 de enero de 2021**

- Fuera de los casos indicados, las solicitudes que se formulen deberán ajustarse a las normas nacionales internas de cooperación judicial internacional.

Se debe tener en cuenta que ambos Reglamentos establecen su aplicación universal, por la que cuando el asunto esta sometido al conocimiento del Tribunal de un Estado Miembro, se debe acudir a estos Reglamentos para determinar la ley aplicable, incluso cuando conduce a la aplicación de la legislación de un tercer país como en este caso será el Reino Unido.

COMPETENCIA, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

NORMATIVA APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021

Deja de ser de aplicación la siguiente norma:

- [Reglamento \(UE\) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.](#)

Convenios aplicables:

- Convenio de 30 de junio de 2005 sobre acuerdos de elección de foro en materia civil y comercial

VÍA DE TRANSMISIÓN DE SOLICITUDES:

- Las solicitudes dirigidas a Reino Unido se remitirán por la vía permitida en cada caso en la normativa de aplicación.

RÉGIMEN TRANSITORIO

- **los procesos judiciales incoados antes del 1 de enero de 2021** y los procesos o acciones que tengan relación con tales procesos judiciales con arreglo a los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, se regirán por las disposiciones en materia de competencia judicial del Reglamento (UE) nº 1215/2012.

Existe una previsión expresa para la aplicación de este Reglamento incluso en asuntos que se incoen ante un órgano jurisdiccional de un Estado Miembro después del periodo transitorio. El artículo 67, apartado 1, del Acuerdo de

Retirada específica que las normas de competencia judicial de la UE se aplican también a «los procesos o acciones que tengan relación con tales procesos judiciales», incluso si esos procesos o acciones se inician después del final del periodo transitorio. Esta disposición regula la situación de los procesos que tengan la misma causa, cuyas partes sean las mismas y que se sustancien en los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro y el Reino Unido (situación de litispendencia) antes y después del final del período de transición (o viceversa). El objetivo es asegurar que, en esos casos, sigan aplicándose las normas de la UE en materia de conflictos de competencia cuando el litigio se haya sometido al órgano jurisdiccional después del final del periodo transitorio en un Estado miembro de la UE o en el Reino Unido.

- El Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las **resoluciones dictadas en procesos judiciales incoados antes del 1 de enero de 2021** así como a los documentos públicos formalizados o registrados oficialmente y las transacciones judiciales aprobadas o celebradas antes de dicha fecha.
- Estas previsiones se aplican igualmente al reconocimiento y la ejecución de una sentencia dictada en el Reino Unido por un órgano jurisdiccional designado en virtud de un acuerdo de elección de foro. Esto significa que los procesos incoados en órganos jurisdiccionales del Reino Unido, tras un acuerdo de elección de foro, después del final del periodo transitorio no podrán ya acogerse a las normas de la UE en materia de reconocimiento y ejecución en los Estados miembros de la UE.
- el Convenio de 30 de junio de 2005 sobre acuerdos de elección de foro en materia civil y comercial, fue firmado y ratificado conjuntamente por la UE, de forma que el Reino Unido estaba vinculado a él como consecuencia de su pertenencia a ella. El Reino Unido ha manifestado su intención de adherirse, por derecho propio, al Convenio de La Haya de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro después del final del periodo transitorio. El Convenio se aplicará entre la UE y el Reino Unido a los acuerdos exclusivos de elección de foro celebrados después de que el Convenio entre en vigor en el Reino Unido, como Parte en él por derecho propio.
- En lo que respecta a la litispendencia y acciones conexas, cuando deje de aplicarse el Reglamento 1215/2012, tales situaciones se someterán al régimen jurídico de los arts. 37 a 40 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

- Fuera de los casos indicados, las solicitudes que se formulen deberán ajustarse a las normas nacionales internas de cooperación judicial internacional.

LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS

NORMATIVA APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021

Deja de ser de aplicación la siguiente norma:

- Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012.

Convenios aplicables:

- Convenio de 5 de octubre de 1961 suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros.

VÍA DE TRANSMISIÓN DE SOLICITUDES:

- Las solicitudes dirigidas a Reino Unido se remitirán por la vía permitida en cada caso en la normativa de aplicación.

RÉGIMEN TRANSITORIO

- En cuanto a la supresión de legalizaciones para documentos públicos, el Acuerdo de Retirada no contiene disposiciones relativas al Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012.

Se trata de un Reglamento (UE) 2016/1191 que suprime la legalización y el requisito de apostilla entre Estados miembros para determinados documentos públicos (por ejemplo, los certificados de nacimiento) y que simplifica otros trámites.

La aplicación de ese Reglamento no depende de la fecha de expedición del documento público por la autoridad de un Estado miembro, sino de su fecha de presentación a las autoridades de otro Estado miembro.

Por lo tanto, el Reglamento dejará de aplicarse a los documentos públicos expedidos por las autoridades del Reino Unido que se presenten a las autoridades de un Estado miembro de la UE después del final del período transitorio, con independencia de su fecha de expedición y de su período de validez.

Después del final del período transitorio, se aplicará el Convenio de la Haya de 1961 suprimiendo la exigencia de legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (Convenio sobre la Apostilla) entre los Estados miembros de la UE y el Reino Unido.

LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y OTRAS NORMAS INTERNACIONALES APLICABLES

En temas de cooperación, la [Decisión 2001/470/CE del Consejo, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil](#), se aplicará a las solicitudes de cooperación judicial recibidas del punto de contacto requirente antes del final del período transitorio.

A partir del 1 de enero de 2021, España no podrá iniciar nuevos procedimientos de cooperación judicial en los que participe el Reino Unido en el marco del Derecho de la UE.

Esos procedimientos habrán de iniciarse con arreglo a la normativa internacional aplicable o la legislación nacional en materia de cooperación judicial.

Siguen siendo de aplicación, en el ámbito de la Conferencia de La Haya, el Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre conflictos de ley en materia de forma de disposiciones testamentarias, y en el ámbito de Naciones Unidas sigue siendo de aplicación el Convenio sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras de Nueva York de 1958.